



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO Nº 883**  
**11 de octubre del 2022**



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 52001318700220220035500, instaurada por la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE** en el marco del Proceso de Selección No. 921 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 20051, la Ley 1437 de 20112, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 20213, y; en cumplimiento de la orden proferida en Primera Instancia por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad De Pasto, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 52001318700220220035500 y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000008406 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0155 del 27 de febrero de 2020, estableció las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Policarpa - Nariño, Proceso de Selección No. 921 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

En el marco del referido proceso de selección, a la fecha se han llevado a cabo las siguientes fases: (i) convocatoria y divulgación, (ii) inscripciones, (iii) aplicación a pruebas escritas, (iv) acceso a las pruebas escritas, (v) publicación de respuesta a reclamaciones sobre pruebas escritas, (vi) publicación de resultados definitivos sobre pruebas escritas, (vii) Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, (viii) publicación de resultados preliminares de VRM, (ix) publicación de respuesta a reclamaciones sobre resultados VRM y (x) Publicación resultados definitivos de VRM, lo cual fue informado a través del sitio web de la CNSC.

La señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.244.962, se inscribió en el Proceso de Selección No.921 de 2018 - Alcaldía Policarpa - Nariño, Categoría 5ª y 6ª, en el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, identificado con código OPEC No. 79625, habiendo resultado **NO ADMITIDA** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la ESAP.

Ahora bien, la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos; trámite constitucional asignado al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, bajo el radicado No 52001318700220220035500; Despacho judicial que mediante el fallo judicial del 05 de octubre de 2022 y notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que la entidad ESAP ha vulnerado Derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **PETICIÓN** de la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, quien se inscribió como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, identificado con el código OPEC 79625, perteneciente

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 52001318700220220035500, instaurada por la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE** en el marco del Proceso de Selección No. 921 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.*

*a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA -NARIÑO - CATEGORÍA 5ª A 6ª..*

**SEGUNDO.-** *En consecuencia **ORDENAR** a la Oficina Jurídica de la ESAP o a quien corresponda, procedan, en el término improrrogable de 48 horas, den contestación completa y concordante, a la reclamación presentada por la señora LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE, frente a la decisión adoptada por la entidad de NO SER ADMITIDA en la selección de aspirantes para el cargo antes señalado, al considerar que no ha cumplido la acreditación especial para el cargo que exige el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018.*

*Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la CONVOCATORIA específica para el cargo, el cual señala:*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de POLICARPA – NARIÑO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 921 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST-CONFLICTO (MUNICIPALIDADES DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”, se lee en el artículo 18:*

*“ARTICULO 18.- ETAPA DE CARGUE DE DOCUMENTACIÓN EN LA CONVOCATORIA DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. En el marco del “PROCESO DE SELECCIÓN No. 921 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), los aspirantes podrán aportar a través del aplicativo SIMO la documentación que consideren pertinente para acreditar tanto el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual aplican como los especiales de participación*

*Únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio”*

**TERCERO. - SUSPENDER** *la continuación del proceso de selección del empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, identificado con el código OPEC 79625, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA -NARIÑO -CATEGORÍA 5ª A 6, hasta tanto quede en firme la decisión frente a la reclamación que ha presentado la señora LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE y que se ha analizado en este fallo.*

**CUARTO: DESVINCULAR** *de la presente acción constitucional, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no advertir acción u omisión con la que se haya conculcado derechos fundamentales del tutelante*

**QUINTO:** *Notificar a los intervinientes del presente fallo por el medio más expedito.*

**SEXTO:** *Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.*

**SÉPTIMO:** *En caso de no ser impugnado este fallo, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda*

<sup>4</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 52001318700220220035500, instaurada por la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE** en el marco del Proceso de Selección No. 921 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.*

*fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”.*

Así las cosas, y si bien la CNSC fue desvinculada del proceso judicial, en ejercicio de sus funciones resulta pertinente impartir instrucciones a la Escuela Superior de Administración Pública con el fin de que esta de estricto cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, por lo cual se ordenará a la Escuela Superior de Administración Pública, en calidad de operador del Proceso de Selección, proceda a dar contestación completa y concordante, a la reclamación presentada por la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, frente a la decisión adoptada de **NO ADMISION** al empleo identificado con código OPEC 79625 y **SUSPENDERA** el Proceso de Selección No. 921 de 2018, frente al empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, identificado con el código OPEC 79625, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA -NARIÑO -CATEGORÍA 5ª A 6, teniendo en consideración para ello lo señalado en la parte considerativa del fallo judicial.

Así mismo dispondrá la suspensión del proceso de selección adelantado para el empleo Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, identificado con el código OPEC 79625, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA -NARIÑO -CATEGORÍA 5ª A 6, hasta tanto la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), haya dado respuesta completa y concordante, a la reclamación presentada por la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, frente a la decisión adoptada de **NO ADMISIÓN**.

De otra parte, la CNSC en virtud del principio de publicidad, procederá a publicar el presente acto administrativo en su sitio web, enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-acciones-constitucionales>.

De lo anterior se informará la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, través del correo electrónico registrado con el escrito de tutela y/o en el aplicativo SIMO.

El Proceso de Selección No.921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, en calidad de operador del Proceso de Selección, proceda a dar contestación completa y concordante, a la reclamación presentada por la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, frente a su **NO ADMISIÓN** al proceso de selección del empleo identificado con código OPEC 79625, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA -NARIÑO -CATEGORÍA 5ª A 6, en cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, teniendo en consideración para ello lo señalado en la parte considerativa del fallo judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Suspende**, en cumplimiento al fallo emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, el proceso de selección adelantado para el empleo Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, identificado con el código OPEC 79625, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA -NARIÑO - CATEGORÍA 5ª A 6, hasta tanto la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), haya dado respuesta completa y concordante, a la reclamación presentada por la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, frente a su **NO ADMISIÓN**.

**ARTICULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, en la dirección electrónica: [citadoresepmpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citadoresepmpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 52001318700220220035500, instaurada por la señora LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE en el marco del Proceso de Selección No. 921 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.**

---

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente decisión a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por intermedio del Director Técnico del Proceso de Selección, a la dirección electrónica: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) y [esapconcursos@esap.edu.co](mailto:esapconcursos@esap.edu.co).

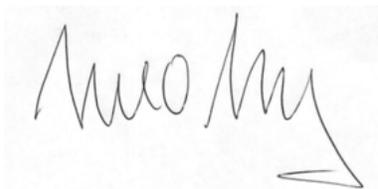
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente decisión la señora **LEYDI YAMILE DAZA CALVACHE**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [REDACTED]

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 11 de octubre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO